

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 23/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130034700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	VI CTORIA EUGENIA TORO ESCOBAR	RAFAEL GUILLERMO HERNANDEZ MOLINA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120180010700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA COSSIO POSSO	JORGE ARLEY CARDONA CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120180013700	Verbal	JOSE RICARDO AYALA GARCIA	BIVIANET CASTRILLON PULGARIN	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120180042200	Verbal	MARIA ROSMERY CARDONA GARCIA	JOSE TOMAS ESTRADA VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120180047600	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO GARCIA MARTINEZ	LUIS BERNARDO FRANCO ARISTIZABAL	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120180047700	Verbal	ADRIANA MARIA RUA GIRALDO	DEYWIS SANCHEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120180050300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA RIOS CADAVID	NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120190019500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUBIELA MARIA MESA RENDON	CESAR IVAN SIERRA SARMIENTO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120190030200	Verbal	LUIS ANGEL RUIZ ZAPATA	FRANK REINEL RUIZ BERRIO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190031100	Verbal	SANDRA NORIS QUINTERO ZULUAGA	FERNANDO DE J. SANCHEZ ZAPATA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120190043300	Verbal	BEATRIZ ELENA ALZATE BOTERO	MARIA CAMILA PEREZ ALZATE	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	22/09/2021		
05615318400120190045600	Verbal	DANIEL SANCHEZ POSADA	CATALINA SOTO BETANCUR	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2021		
05615318400120190049000	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS	LILIANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ZULETA	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TACITO	22/09/2021		
05615318400120200006400	Verbal	ELIZABETH SEPULVEDA MUÑOZ	JHEISON ANDRES LOPEZ ALZATE	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2021		
05615318400120200007400	Verbal	WILGHEN MARINO HURTADO BENAVIDES	CLAUDIA EDILMA OSPINA GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento	22/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDRA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Victoria Eugenia Toro Escobar
Demandado	Rafael Guillermo Hernández Molina
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00347-00
Providencia	Interlocutorio No. 438
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho instaurada por la señora VICTORIA EUGENIA TORO ESCOBAR en contra del señor RAFAEL GUILLERMO HERNANDEZ MOLINA por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Jorge Arley Cardona Castaño
Demandado	Gloria Patricia Cossio Posso
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00107-00
Providencia	Interlocutorio No. 439
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho instaurada por el señor JORGE ARLEY CARDONA CASTAÑO en contra de la señora GLORIA PATRICIA COSSIO POSSO por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	José Ricardo Ayala García
Demandado	Bivianet Castrillón Pulgarín
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00137-00
Providencia	Interlocutorio No. 441
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por el señor JOSE RICARDO AYALA GARCIA en contra de la señora BIVIANET CASTRILLON PULGARIN por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante	Jesús Antonio Arias Arias
Demandado	Liliana del Socorro Rodríguez Zuleta
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00490-00
Providencia	Interlocutorio No. 452
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurado por el señor JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS en contra de la señora LILIANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ZULETA por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Amparo del Socorro García Martínez
Demandado	Luis Bernardo Franco Aristizábal
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00476-00
Providencia	Interlocutorio No. 443
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora AMPARO DEL SOCORRO GARCIA MARTÍNEZ en contra del señor LUIS BERNARDO FRANCO ARISTIZABAL por desistimiento tácito.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Adriana María Rúa Giraldo
Demandado	Deywis Sánchez Hernández
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00477-00
Providencia	Interlocutorio No. 444
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por la señora ADRIANA MARIA RUA GIRALDO en contra del señor DEYWIS SANCHEZ HERNANDEZ por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	María Victoria Ríos Cadavid
Demandado	Nicolás de Jesús Giraldo López
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00503-00
Providencia	Interlocutorio No. 440
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora MARIA VICTORIA RIOS CADAVID en contra del señor NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Rubiela María Mesa Rendón
Demandado	César Iván Sierra Sarmiento
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00195-00
Providencia	Interlocutorio No. 440
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por la señora RUBIELA MARIA MESA RENDON en contra del señor CESAR IVAN SIERRA SARMIENTO por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante	Luis Angel Hincapié Gómez y Flor Miriam Ramírez Ramírez
Demandado	Diana Marcela Zapata Sierra y Frank Reinel Ruiz Berrío
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00302-00
Providencia	Interlocutorio No. 451
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad instaurado por los señores LUIS ANGEL HINCAPIE GOMEZ y FLOR MIRIAM RAMIREZ RAMIREZ en contra de los señores DIANA MARCELA ZAPATA SIERRA y FRANK REINEL RUIZ ZAPATA por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Sandra Noris Quintero Zuñuga
Demandado	Fernando de Jesús Sánchez Zapata
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00311-00
Providencia	Interlocutorio No. 450
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por la señora SANDRA NORIS QUINTERO ZULUAGA en contra del señor FERNANDO DE JESUS SANCHEZ ZAPATA por desistimiento tácito.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Beatriz Elena Alzate Botero
Demandados	Mateo Danilo Ovidio Gallego y María Camila Pérez Alzate
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00433-00
Providencia	Interlocutorio No. 448
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad instaurado por la señora BEATRIZ ELENA ALZATE BOTERO en contra de los señores MARIA CAMILA PEREZ ALZATE y MATEO DANILO OVIDIO GALLEGO por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Daniel Sánchez Posada
Demandado	Catalina Soto Betancur
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00456-00
Providencia	Interlocutorio No. 447
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por el señor DANIEL SANCHEZ POSADA en contra de la señora CATALINA SOTO BETANCUR por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante	Jesús Antonio Arias Arias
Demandado	Liliana del Socorro Rodríguez Zuleta
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00490-00
Providencia	Interlocutorio No. 452
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurado por el señor JESUS ANTONIO ARIAS ARIAS en contra de la señora LILIANA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ZULETA por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Elizabeth Sepúlveda Muñoz
Demandado	Jheison Amdrés López Álzate
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00064-00
Providencia	Interlocutorio No. 446
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por la señora ELIZABETH SEPULVEDA MUÑOZ en contra del señor JHEISON ANDRES LOPEZ ALZATE por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Wilghen Marino Hurtado Benavides
Demandado	Claudia Edilma Ospina García
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00074-00
Providencia	Interlocutorio No. 445
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por el señor WILGHEN MARINO HURTADO BENAVIDES en contra de la señora CLAUDIA EDILMA OSPINA GARCIA por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ